



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre dos mil veintiuno**

RADICADO 05001 31 10 009 2021-00519 00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTICACION DE LA PATERNIDAD

Para proceder a darle el correspondiente trámite a esta demanda Verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por EMS RESTREPO GARCIA y JUAN DE JESUS RESTREPO ARBOLEDA por conducto de Apoderada judicial en ejercicio, en contra de ONOFRE DE JESUS RESTREPO ARBOLEDA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del Código General del de Proceso, concordante con el decreto 806 del año que discurre, por tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir esta demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por EMS RESTREPO GARCIA y JUAN DE JESUS RESTREPO ARBOLEDA, en contra ONOFRE DE JESUS RESTREPO RESTREPO.

SEGUNDO: Deberá adecuarse la demanda y el poder, en cuanto a que JUAN DE JESUS RESTREPO ARBOLEDA, presunto padre de EMS RESTREPO GARCIA, legalmente, no puede actuar como accionante, porque lo que se busca en esta acción EMS RESTREPO GARCIA, es impugnar la paternidad con respecto a ONOFRE DE JESUS RESTREPO RESTREPO, y promover la INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD con relación a JUAN DE JESUS RESTREPO ARBOLEDA.

TERCERO: Así también se acompañará esta acción con el registro civil de matrimonio de los señores DELIA GARCIA HENAO y ONOFRE DE JESUS RESTREPO, padres de EMS RESTREPO GARCIA, en consideración a que, en el registro civil de nacimiento del accionante EMS, carece de nota marginal de reconocimiento.

CUARTO: Acorde con el artículo 6° del decreto 806 del año 2020, deberá enviarse copia de la demanda y los anexos a la parte accionada al correo electrónico, o bien al domicilio o dirección física. Igualmente se indicará al despacho y se soportara documentalmente el cumplimiento de este envió, así como el de copia de este auto y del escrito con el cual se

corrige la demanda, documentos que serán indispensables para estudiar la admisión de la misma.

Respecto del no conocimiento d la dirección del demandado y en vigencia del tramite electrónico. Se informará al despacho que páginas de correos consultaron para tratar de localizar al demandado, Todo lo anterior por cuanto hoy existen registros públicos y privados que permiten establecer reportes de las personas en la república de Colombia.

QUINTO: Conceder el término legal de 5 días para llenar los requisitos precitados, so pena del rechazo de la demanda, conforme al artículo 90 # 7 del C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a reconocer personería a la Abogada MARIA ALUVIEL PEREZ ALARCON, con T.P. No. 191.369 del C.S.J. hasta tanto se adecue el poder.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

Hg/Gmr/juez